



Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de  
*Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis*  
**(CONCURSO N° 108, MPD)**

**Pautas Generales:**

- Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.
- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.
- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

**OPOSICIÓN ESCRITA**

**EXpte: CAUSA N° FPA 91002367/2013/TO1**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, caratulado "Laner, Javier José María s/inf. Art. 145 bis – conf. Ley 26.842"

USO OFICIAL

**CONSIGNA:** Se le corre vista hoy, tres días después de vencido el plazo previsto legalmente para interponer el recurso contra la sentencia que se acompaña, a fin de que fundamente el recurso *in panperis* de su asistido, quien manifestó la voluntad de recurrir el fallo en cuanto tomó conocimiento del mismo.

**PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR:** Hasta 40 (cuarenta) puntos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Laner".





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



SENTENCIA N° 49/15

En la ciudad de Paraná, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil quince, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel López Arango, Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz María Zuqui, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° FPA 91002367/2013/TO1, caratulada: "**LANER, JAVIER JOSÉ MARÍA S/INFRACCIÓN ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842**"

La presente se sigue a **Javier José María LANER**, sin apodo, argentino, DNI N° 32.410.637, nacido el dia 16 de agosto de 1986 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, soltero, gasista, domiciliado en San Juan N°1023 de la ciudad de su nacimiento, instrucción secundaria completa, hijo de Juan José María Laner y de María Cristina Kling.-

Expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.-

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candioti, mientras que en defensa del imputado actuó el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Franchi.-

Se atribuye al imputado, en la requisitoria de elevación de la causa a juicio (fs. 656/660 vta.), ser autor del delito de delito de **trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, agravada por el número de víctimas (art. 145 bis, inc. 3º, del CP)**.-

La causa se origina a raíz de una denuncia de la Dirección Regional Paraná de la AFIP-DGI en la que se mencionaba que el dia 23 de febrero de 2011, la Dirección Provincial del Trabajo de dicho organismo, junto con la Policía de Entre Ríos, relevó a seis personas que trabajaban en un predio denominado Paraje Loma Negra, de la zona rural de Los Charrúas, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos, quienes manifestaron realizar tareas de raleador-pelador de palos de eucaliptus y que su empleador era Javier José María LANER, CUIT N° 20-32410637-6.-

En ese lugar los trabajadores habitaban en precarias casillas de madera,

desprotegidos del clima, hacinados, sin agua corriente, energía eléctrica, baño y  
cocina.  
firmado por: NOEMÍ MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA  
firmado por: LILIA GRACIELA CARNEIRO, JUEZ DE CÁMARA  
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CÁMARA  
firmado en su calidad por: BEATRIZ MARÍA ZUQUI, SECRETARIA DICTADORA

servicios básicos indispensables. Tampoco contaban con ropa o elementos de seguridad requeridos para las tareas que desarrollaban.-

Ante ello se labraron las actas de inspección Nº022000201113955102 y de intimación Nº00002217, y tres planillas de relevamiento de trabajadores Nº13955102.-

Se verificó en las bases de datos de la AFIP que los operarios relevados no estaban registrados, tratándose de: *Luis Carlos Teleski, Reinaldo Walter Sosa, Roger Montaño, Roberto Ferreyra Daluz, Esteban Troncoso y Guido Gabriel Monges.*-

Todos ellos manifestaron que percibían sus salarios en efectivo de manos de LANER, quien no les entregaba recibo de sueldo, que trabajaban en el establecimiento denominado Paraje Loma Negra, y que vivían en el domicilio inspeccionado.-

**El Sr. Fiscal General** inició su alegato describiendo la secuencia de los hechos, expresando que tiene por probado, el dia 23 de febrero de 2011, personal de la AFIP, funcionarios de la Dirección del Trabajo y de la Policía de Entre Ríos, realizaron un procedimiento para verificar las condiciones en que se encontraban los trabajadores de un predio denominado "Loma Negra" en la zona de Los Charrúas, lugar en el cual constataron que había varios trabajadores que estaban en negro, y que vivían en casillas hechas de madera y nylon, sin sanitarios, sin energía eléctrica. Así, varios testigos manifestaron que no tenían donde bañarse ni hacer sus necesidades, no tenían heladera ni lugar donde refrigerar los alimentos, manifestando uno de ellos que colgaban la carne y se les ponía de mal olor.-

Los testigos Troncoso y Monges declararon que el responsable era Laner, quién no estaba ese día del procedimiento, apareciendo una vez que lo llamaron y presentándose allí como el responsable. Por su parte el testigo Gastaldi manifestó que el imputado increpo a los trabajadores y les preguntó quién lo había delatado.-

Refirió el Sr. Fiscal General que la DGI hizo la inspección, elevó las actuaciones a la UFASE y allí constataron que el responsable era Laner; pero

~~puede haber además responsabilidad por parte de Trimadera.~~

~~firmado por: OFICIALES BURGOS, JUAN FRANCISCO  
firmado por: LIMA, GONZALO, JUAN FRANCISCO  
firmado por: REINA, GUSTAVO, JUAN FRANCISCO  
firmado por: RODRIGUEZ MIRRI, RAQUEL, SECRETARIO DE COMI~~



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Laner quiere dirigir la responsabilidad a una cooperativa, lo cual no se puede sostener, presentando ahora una nueva documentación y manifestando que el predio era de Bacigalupo y Rodríguez. Pero para la Fiscalía, en el debate oral y público, se acredito que Laner es el autor del delito de trata de personas con su modalidad de acogimiento y su agravante, porque lo prueba la documental y los testigos.-

Luego el Sr. Fiscal General referenció la prueba documental obrante en autos y que fuera oportunamente admitida.-

Por otra parte, manifestaron los testigos que trabajaban desde las 5 hasta las 19 horas, alrededor de 14 horas, que lo hacían en condiciones inhumanas, que eran aproximadamente 5 o 6 trabajadores, eran condiciones deplorables, no tenían elementos de seguridad, no tenían forma de movilizarse y estaban alejados del centro de salud; que Laner les pagaba y no les daba recibo. También refirieron que Laner les daba los alimentos y se los descontaba de su paga.-

En cuanto a los testigos Troncoso y Monges, quienes trabajaban en el lugar inspeccionado, el Sr. Fiscal General destacó respecto de sus declaraciones que Laner los llevó al monte en una camioneta; allí se enteraron que podían hacer un viaje quincenal y no semanal; las condiciones no eran óptimas. Laner les llevaba la comida y se las cobraba más que en una despensa, por lo que para abaratar costos hacían una sola comida y, además, Laner les quedó debiendo plata. Después del procedimiento Laner les dijo que debían trabajar pero no usar el tractor, debiendo cargar ellos la madera para no hacer ruido. Eran como diez los trabajadores; tenían madera y nylon para dormir, hacían sus necesidades en el monte; no tenían elementos de seguridad. El arreglo económico lo hicieron con Laner; a quien le reclamaron mejores condiciones de trabajo pero se ponía nervioso y exaltado. El testigo Monges refirió que en una oportunidad Laner tardó tres días para buscarlo cuando su hijo estaba enfermo. También les dijo que si veían algún auto debían esconderse.-

Sostuvo así el Sr. Fiscal General que no hay dudas que Laner es responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral agravada por el número de víctimas, ya que era el empleador

de las víctimas, las llevó al predio, les abonaba, todos los trabajadores dijeron que

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

era el responsable, por eso es que se presenta en el procedimiento e increpa a sus empleados.-

El bien jurídico protegido en este caso, es la dignidad de los trabajadores, los que no eran tratados como seres humanos, uno de los testigos dijo que las condiciones en que vivían era infráhumanas y otro deplorables. La modalidad empleada es la del acogimiento, aprovechando Laner de las situaciones de vulnerabilidad, ya que los trabajadores tenían escasos estudios, no tenían contacto con su familia, estaban en situaciones socioeconómicas precarias y tenían hijos con problemas de desnutrición o discapacidad; y en ese estado de vulnerabilidad Laner les hizo aceptar el trabajo. El Sr. Fiscal General se refirió a las reglas de Brasilia en cuanto a la vulnerabilidad, y citó jurisprudencia.-

Finalmente formuló acusación pública considerando a Laner como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral agravada por el número de víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis, inc. 3 del C.P.-

Teniendo en cuenta los arts. 40 y 41 del Código Penal y la escala penal vigente al momento de los hechos, siendo el mínimo de 4 años de prisión, solicitó la pena de 6 años de prisión, accesorias legales, más las costas del juicio. Argumentó que tuvo en cuenta que la explotación se concretizo, y el daño ocasionado a las víctimas; y valoró como atenuante la juventud, carencia de antecedentes y la demostración de arrepentimiento diciendo que no es el único responsable.-

En relación que los responsables, quienes serían Bacigalupo y Rodríguez, solicitó que se envíen copias de estas actuaciones a la Fiscalía del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, para que en el caso que consideren pertinente sigan investigando y después se determinará si ellos eran los dueños del predio como dijo Laner.-

Por su parte, el **Sr. Defensor Público Oficial** inició su exposición manifestando que, más allá del procedimiento y entendiendo que existía un delito de trata de personas, se debería haber pedido una orden judicial, más allá de ello, señala que hay problemas sistemáticos importantes con esta reforma que se introdujo en el año 2008 y con la modificación que se produjo en diciembre de 2012 con la ley 26.364.-



Poder Judicial de la Nación

BEATRIZ MARÍA ZUQUI

SECRETARIA

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Concluyó que en definitiva no hubo una situación de vulnerabilidad que le dejara como único camino a los trabajadores aceptar la propuesta de trabajo; quienes tomaron este trabajo no lo hicieron porque eran vulnerables sino porque trabajaban en la madera; todos tenían su DNI, no hay delito contra la libertad ambulatoria porque se podían ir cuando querían y eso lo concreto Sosa; no hubo explotación, cosificación: tuvieron ayuda de la Oficina de Trata y hubieran podido pedir ayuda para reclamar el dinero que supuestamente les debía Laner.-

En caso eventual que se considere que el ilícito existió, su defendido nunca comprendió que estaba frente a un delito; nunca pudo entender que había una prohibición penal.-

Solicitó la absolución porque no se trata de una organización criminal que contenga los requisitos del art. 145 bis; y además por la falta de prueba, no se dan los requisitos típicos, el acogimiento, ni abuso del estado de vulnerabilidad, ni los trabajos forzados, y por último, en caso de haber ocurrido, existió un error de prohibición, debiendo declararse las costas de oficio.-

Luego de los respectivos alegatos, el Presidente preguntó al **imputado** si tenía algo más que decir al Tribunal, manifestando éste que siempre fue un trabajo, nunca pensó que iba a estar en este lugar; cometió un error para obtener plata; siempre trabajo con su padre, quién lo educó de esta manera, y siempre va a ser un trabajador.-

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Está acreditada la materialidad del hecho y la autoría?

**SEGUNDA:** ¿Cómo debe calificarse el hecho?. ¿qué pena corresponde imponer?. ¿qué otras cuestiones deben resolverse y cómo deben imponerse las costas?

**ALAPRIMERACUESTIÓNELDR.LÓPEZARANGOEXPRESÓ: I.**

**PLEXOPROBATORIO:**

Resulta pertinente para resolver esta primera cuestión propuesta, reseñar toda la prueba producida en sus distintos aspectos, y también las fuentes de

...Año de presentación: 2018-08-20  
Firmado por: BEATRIZ MARIA ZUQUI SECRETARIA  
Firmado con: Lápiz + Tinta / Electrónico / Digitalizado  
Firmado para: DR. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ ARANGO, MINISTRA EN Jefe  
Resaltando que para: DR. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ ARANGO, MINISTRA EN Jefe

9

prueba habidas, con el fin de responder adecuadamente a los planteo formulados; así cabe mencionar que:

I. a) Es pertinente en primer lugar referenciar según el auto de fs. 293 y vta. cual es la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida y que esté en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden corresponde puntualizar, conforme a su distinta naturaleza la siguiente.

**Documentales:** Denuncia de fs. 1/2 vta.; Informe preliminar de inspección de fs. 3/4; Impresión de pantalla de reflejo de datos registrados de Javier José María Laner de fs. 5/6; Formulario 8400/L n° 022000201113955102 de fs. 7; Planilla de relevamiento de trabajadores de fs. 8/10; Copia del acta de intimación n° 000022217 labrada por la Dirección Provincial del Trabajo de fs. 11/12; Impresión de pantalla de fs. 19/19 bis, de fs. 30/37 y de fs. 45; Placas fotográficas de fs. 20/24; Denuncia de fs. 62/72; Formulario F8400 de AFIP N° 011-0085108 de fs. 211; Impresiones de pantalla remitidas por la Dirección General de Rentas de Entre Ríos de fs. 238/246; Actuaciones labradas por la Dirección Provincial del Trabajo de fs. 109/155; de fs. 158/207 y de fs. 225/232; Documentación relacionada con la inscripción y reforma estatutaria de la Cooperativa de Trabajo "Tierra Colorada" Limitada, de fs. 382/517; copias del contrato celebrado entre la Cooperativa de Trabajo "Tierra Colorada" Limitada y el imputado Laner; de numerosos legajos de socios y de la reforma del estatuto social de fs. 520/611 y Efectos secuestrados y reservados en Secretaría de fs. 676;

**Informes:** Informe técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 311/315 y de fs. 363/370; Informe de vida y costumbres de fs. 333/340 y De reincidencia de fs. 353.-

I. b) También deben considerarse las manifestaciones del encartado LANER efectuadas en la audiencia de debate.-

I. c) Finalmente consignar cuales fueron las testimoniales producidas en el decurso del plenario, y que carácter. En ese sentido depusieron en la audiencia: Rubén Horacio SOTO (Policía de Entre Ríos), Guillermo Javier SALUM (AFIP), Marco Ramón GASTALDI (AFIP), Claudio Rafael PARISI (AFIP), Guillermo Enrique CASABLANCA (AFIP), Armando Horacio PEREYRA (AFIP).

Silvana del Carmen STRONATI (AFIP), Ana Cristina MILEZZI (AFIP), Sebastián

Fundado por: ANA CRISTINA MILEZZI, JUEZ DE CÁMARA

Revisado por: LUCIA MARÍA DEL CARMEN, JUEZ DE CÁMARA

Corregido por: JUAN CARLOS ARRIAGA, JUEZ DE CÁMARA

Reimpresión en: 10/07/2018 10:45:00 AM - 10/07/2018 10:45:00 AM



## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

MUNDANI (AFIP), Esteban Eduardo TRONCOSO (victima), Guido Gabriel MONGES (victima), Fabián BRITOS (Dirección Provincial del Trabajo), Oscar Omar MÉNDEZ (Dirección Provincial del Trabajo), Jorgelina PORCE (Of. de Res. y Acomp. de Victimas de Trata), Clara MAYAUD (Of. de Res. y Acomp. de Victimas de Trata) y Vanesa LORENZETTI (Of. de Res. y Acomp. de Victimas de Trata). Por último, las declaraciones testimoniales introducidas por lectura de Carlos Alberto KESSLER (AFIP), Rubén Horacio GODOY (Dirección Provincial del Trabajo), Reinaldo Walter SOSA (victima). -

### II) MATERIALIDAD DEL HECHO Y AUTORIA:

#### 1) HECHOS:

La noticia sobre la existencia de un presunto hecho delictivo relacionado con lo que en la literatura jurídica se conoce como "delitos de trata", y en el caso más precisamente con una modalidad específica cual es la llamada "trata laboral". surge de una inspección conjunta de personal de la AFIP-DGI, y de la Dirección Provincial del Trabajo de la provincia de Entre Ríos, con apoyatura de la Policía Provincial, concretada el dia 23 de febrero del 2011, en un predio rural denominado Paraje Loma Negra, cercano la localidad de Los Charrúas, departamento Concordia de esta provincia. Allí fueron relevados un número de 6 trabajadores que realizaban tareas de explotación forestal y extracción de troncos, más concretamente realizaban tareas de raleador-pelador de palos de eucaliptus. Dichos operarios dijeron trabajar para su empleador al que identificaron como Javier José María Laner. Las condiciones precarias en que estos trabajadores realizaban sus tareas y vivían en el lugar, que fueran documentadas en la ocasión, condujeron a que el Fiscal titular de la UFASE, Dr. Marcelo Colombo, formulara la pertinente denuncia el día 30 de junio de 2011, ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.-

La denuncia daba cuenta que los trabajadores habitaban en precarias casillas de madera, desprotegidos de las inclemencias del tiempo, en condiciones de hacinamiento, sin agua corriente, energía eléctrica, baños y servicios básicos indispensables. Además no contaban con ropa ni elementos de seguridad requeridos para la tarea que desarrollaban. Esto fue documentado –por los

inspectores– mediante actas de inspección, intimación y planillas de relevamiento,

intimándose al empleador- a la sazón el imputado Laner- a regularizar la situación de los operarios.-

También complementariamente se verificó en la base de datos de AFIP que los operarios no estaban registrados. Y todos manifestaron que percibían su salario en efectivo de manos de Laner, quien no les daba recibo de sueldo.-

## **2)PRUEBA:VALORACION:**

Los hechos que fueran contenido de la denuncia antes señalada, han sido acreditados de manera contundente por la prueba colectada, y en ese sentido cabe reseñar la más destacada a saber:

### **A)DOCUMENTAL:**

- a) El escrito de denuncia de los hechos presuntamente delictivos
- b) El informe preliminar de la Inspección
- c) Formulario 8400L de fs. 7
- d) Planilla de relevamiento de trabajadores de fs. 8/10
- e) Acta de intimación fs. 11/12
- f) placas fotográficas que dan cuenta del lugar y condiciones de habitabilidad de fs.20/24
- g) Actuaciones labradas por el personal de la Dirección Provincial del Trabajo de fs.11/12.
- h) Informe técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 311/315 y 363/370.

### **B)TESTIMONIALES:**

En este rubro probatorio podemos efectuar una clasificación de los distintos testimonios recibidos en el plenario, en tres calidades distintas. 1) la del personal estatal que realizó la inspección (sea de la AFIP-DGI, Dirección del Trabajo, o personal policial), 2) el relato de las víctimas MONGES, TRONCOSO Y SOSA, y finalmente 3) el de las profesionales que concretaron informes provenientes de la Oficina de rescate. Por ultimo cotejaremos esos dichos con los descargos del imputado.-

1) El personal de la AFIP-DGI interviniente fue conteste en remarcar que se trataba de un paraje alejado de un centro urbano, que había allí trabajadores,

realizando tareas forestales, que habitaban en el lugar, que las condiciones eran

reducidas para vivir y trabajar en el medio rural.

reducidas para vivir y trabajar en el medio rural.

reducidas para vivir y trabajar en el medio rural.

reducidas para vivir y trabajar en el medio rural.

reducidas para vivir y trabajar en el medio rural.

reducidas para vivir y trabajar en el medio rural.



## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

precarias, ya que solo había casillas de madera precarias, sin baño, sin luz eléctrica y sin agua potable. Que prácticamente vivían a la intemperie. Así lo declararon de manera coincidente tanto SALUM (quien reconoció las fotografía de fs. 20/24 como auténticas), como GASTALDI (abogado de la repartición) quien agregó que el acceso era por camino de tierra, que había chozas precarias de madera, con algunas camas de palos. Silvana STRONATTI por su parte dijo que uno de los trabajadores manifestó que el horario de trabajo se extendía de 5.30 de la mañana hasta las 19.30 de la tarde. Ana MILESI confirmó que las personas estaban en estado de hacinamiento y que los colchones que utilizaban para descansar estaba deteriorados. A su turno Guillermo CASABLANCA uno de los responsables de labrar las actas manifestó que Laner al principio no se asumió como titular del proyecto vinculado al desmonte agregando que tiempo después envió una impugnación con un abogado.-

Finalmente Sebastián MUNDANI (abogado de la AFIP), calificó al igual que sus colegas las condiciones de alojamiento como precarias, y que Laner les proveía los alimentos y luego se los descontaba de la paga.-

2) Las víctimas Esteban Eduardo Troncoso, Guido Gabriel Monges y Reynaldo Walter Sosa, depusieron en el caso de los dos primeros tanto en sede instructoria como en el plenario, y el tercero de los nombrados sólo en sede instructoria, declaración que se incorporara por lectura con consentimiento de las partes. En los tres casos las víctimas de manera coincidente dicen cómo fueron captadas, a través de la intervención de un tal Roberto, que se apellidaría Ferreyra, y que a su vez éste lo conectó con un tal Javier (Laner) con quién contrataron, que la paga era escasa, que el lugar de trabajo era muy precario, que los pagos eran escaseados y parciales, que no le daban recibo, y que las salidas pactadas hacia la ciudad de Concordia de una vez por semana no fueron cumplimentadas conforme a lo prometido. En todos los casos manifiestan tener escasa instrucción. Luego en las entrevistas que tuvieron con personal especializado de la Oficina de Rescate, Troncoso expuso que tenía tres hijos asistidos por padecer de desnutrición, y Monges que tenía un hijo con una afección cardíaca. Esto da cuenta acabadamente de la situación de precariedad.

desamparo y vulnerabilidad de los nombrados.-

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3) También testimoniaron las profesionales de la Oficina de Rescate, por una parte la Licenciada Jorgelina Porce (Psicóloga) y la Licenciada Claudia Mayaud (Trabajadora Social), quienes suscribieran el informe de fs. 311/315 con respecto a la situación de Sosa. Por otro lado, testimonió la Licenciada Vanesa Lorenzetti (Psicóloga), quien suscribiera el informe relativo a los ciudadanos Troncoso y Monges, obrante a fs. 369/670.-

En todos los casos las profesionales ratificaron todo lo que las víctimas habían relatado y en sus consideraciones profesionales pusieron de resalto las precarias condiciones de trabajo, la falta de aporte jubilatorios, de obra social, en fin de los derechos asociados al status del trabajador. Además del aislamiento de su lugar de trabajo respecto de su residencia.-

También de la situación de vulnerabilidad, y de la situación socio-económica como factor determinante a la hora de aceptar un ofrecimiento laboral, como estrategia de supervivencia.-

### C)EXPLICACIONES DEL ACUSADO.

a) EN LA INSTRUCCIÓN: En una primera declaración negó conocer a las víctimas, Monge, Troncoso y Sosa; que el contrató la tarea con una cooperativa de trabajo cuya Delegada era una tal Mónica Navone, que se encargaba del personal y que los de la cooperativa los llevaban al lugar de trabajo todos los días, que no vivían allí y finalmente que las fotografías de fs. 20/24 no sabe de dónde son.-

b) EN EL PLENARIO: Casi al final de la audiencia de debate, después de producida la prueba, el encartado dijo que era su intención declarar y que iba a contestar todas las preguntas. Así comenzó reconociendo su intervención en el caso, que estuvo en el lugar el día de la inspección, que se presentó como encargado ante las autoridades de la inspección, y que las condiciones de trabajo eran malas en cuanto alojamiento, higiene y medidas de seguridad, sin embargo contradijo a las víctimas en cuanto a que no les pagaba por su trabajo, que sí lo hacía en condiciones de mercado, y en cuanto a que los dejaba varios días solos, que a lo sumo serían uno o dos días máximo y que le llevaba los elementos comestibles que le solicitaban.-





## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por lo demás dijo en cuanto a defensa material de fondo, que él también era de alguna manera víctima de sus patrones a quienes identificó como Silvia Rodríguez y José Bacigalupo que eran los verdaderos patrones para los que trabajaba en ese emprendimiento y en otros, que así lo hizo por mucho tiempo más hasta que los despidieron y como se dice vulgarmente le "soltaron la mano". Aportó una serie de documentales para probar sus dichos, como una escritura del predio inspeccionado- aunque de fecha posterior al hecho- y la copia de una demanda laboral contra los nombrados como vistas fotográficas aéreas de otras propiedades de los mismos.-

Agregó que en reiteradas oportunidades les reclamó -a instancia de los trabajadores- mejores condiciones y provisión de elementos, y éstos le respondían que no había dinero para ello. Finalmente expresó que asume su responsabilidad, que solo tenía 24 años al momento de los hechos y que necesitaba trabajar y que si tiene que pagar lo hará, pero que también paguen los verdaderos responsables, quienes tenían el dinero y la logística para hacer la explotación como el tractor y los camiones para cargar la madera.-

**D) LOS ARGUMENTOS DEL DEFENSOR:**

En cuanto a lo fáctico, el Defensor relativizó la trascendencia probatoria de los dichos de los testigos, y así comenzó cuestionando la actuación del Oficial SOTO, de la policía de Entre Ríos, porque si constató la posible comisión de un delito debió pedir una orden judicial y haber hecho cesar sus efectos. Sostuvo que el Dr. GASTALDI quien actuara como funcionario de la AFIP-DGI, dijo que Laner estaba incómodo, pero no que increpara a los operarios. Que CASABLANCA solo dijo que las condiciones "no eran buenas". Que PEREIRA dijo que las condiciones físicas de los empleados eran normales. También que la funcionaria STRONATTI dijo que los trabajadores se quedaban porque querían. Que el funcionario MILESI dijo que Laner colaboró con la inspección. Que los operarios no estaban enfermos ni desnutridos.-

Concluye en cuanto a lo fáctico, que si bien las condiciones no eran las adecuadas, lejos estaba la situación de reflejar una situación de esclavitud. Que si bien no es su espíritu naturalizar una situación irregular, también considera

que de acuerdo a los datos necesarios poner de resalto que una situación similar se presenta en muchos países para la explotación de mano de obra, tanto para la agricultura, como para la industria, tanto para la minería y la construcción, así como para la pesca.

conglomerados urbanos marginales conocidos como "villas miseria", por inacción del Estado.-

#### E) LANORMATIVA APLICABLE:

Para poder calificar conceptualmente las condiciones en que trabajaban las víctimas debemos ubicarnos en el cuadro normativo que ampara este tipo de actividades, y en ese orden corresponde enumerar cronológicamente las siguientes disposiciones: 1) la ley 19587 del 24 de Abril de 1972 sobre Higiene y Seguridad del Trabajo, 2) La ley 22248 que estatuye el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, fechada el 10 de julio de 1980, y 3) el decreto 617/97 del 07/07/97 que aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la actividad Agraria. También la Resolución n° 86/2010 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de fecha 30/11/2010, que fijara las remuneraciones mínimas de la actividad a partir del 1 de enero de 2011, sean estas mensuales o por jornada, y la Resolución 71/2008 de la CNTA, del 3/12/08, que regula la jornada de trabajo agrario de 8 hs. diarias y 48 hs. semanales.-

La simple lectura de estas disposiciones, permite asegurar sin temor a equivocarse que prácticamente ninguna de sus prescripciones eran respetadas o al menos consideradas minimamente, por quienes se dispusieron a realizar el emprendimiento forestal, para el cual se captó el grupo de operarios que fueran relevados por la inspección, que diera pie a la investigación penal en la presente causa. No había condiciones sanitarias ni de Higiene mínimas. No había ni elementos de seguridad ni protocolo de trabajo para prevenir accidentes laborales. No había previsión alguna para evacuar al operario que pudiera tener algún inconveniente físico. No había medio de comunicación confiable. No había habitaciones dignas. No había baños. No había cocina. No había provisión de agua adecuada. No había atención médica. En fin si se me permite la expresión los trabajadores estaban como dice el dicho popular librados "a la buena de dios". Está claro que resulta ocioso ahondar en el cumplimiento de las prescripciones normativas en que debía desarrollarse la actividad en cuestión, porque ellas fueron en el caso groseramente ignoradas -

Párrafo aparte merece la consideración de la defensa, que si bien

~~previentivamente a priori manifestó que no era su intención naturalizar este tipo de~~

~~residuos por MARÍA MARTA BERTA ISLA JUEZ DE CÁMARA~~

~~firmado por MARÍA MARTA BERTA ISLA JUEZ DE CÁMARA~~

~~firmado por MARÍA MARTA BERTA ISLA JUEZ DE CÁMARA~~

~~firmado por MARÍA MARTA BERTA ISLA JUEZ DE CÁMARA~~

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

situaciones, en definitiva lo terminó haciendo cuando comparó la situación de los operarios con la condiciones precarias en que viven innumerables ciudadanos en situación de pobreza, frente a la inacción estatal. Al respecto se me ocurre una primera observación, que parte de admitir la realidad social de nuestro país que hace que muchos argentinos vivan en condiciones desplorables, pero ello no justifica que otros connacionales con fines o intereses absolutamente comerciales, pongan a sus pares a trabajar en condiciones desplorables para satisfacer mezquinos intereses. Una cosa es la inacción del Estado, criticable por cierto y otra muy distinta la acción intencional y desplorable de un empresario, que solo contempla sus intereses y lucro personal.-

Por lo demás tampoco es aceptable el argumento subyacente en el planteo, de que como algunos ciudadanos viven en condiciones de pobreza extrema, deban aceptar iguales condiciones laborales, porque están acostumbrados a soportarlas. En conclusión los trabajadores relevados estaban trabajando, sin duda alguna en condiciones desplorables, infrahuumanas y sometidos a un régimen que encuadra la situación en lo que claramente la ley punitiva pretende evitar cual es el llamada "trata laboral". Así voto.-

**3.-AUTORIA:**

El imputado llegó al plenario imputado como autor del delito de trata de personas mayores de 18 años, con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, calidad autoral que no fue cuestionada por la defensa.

Corresponde entonces imputar a Javier José María Laner como autor del delito de trata de personas mayores de 18 años, con fines de explotación laboral, agravada por el número de víctimas.-

A la misma cuestión, las Dras. BERROS y CARNERO adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.-

**ALASEGUNDACUESTIÓNPROPUESTAELDR.LÓPEZARANGO EXPRESÓ:**

**I.-CALIFICACIÓNLEGAL:**

**DIGRESIÓN PRELIMINAR. LA TRATA DE PERSONAS Y LA**

**EXPROFICIACIÓN LABORAL:**

Con motivo de la lectura de la memoria fiscalizada, la Dra. M. L. BERROS manifestó que el Dr. J. J. M. LANER, acusado por el delito de trata de personas, es culpable de la conducta imputada, pero que no es culpable de la figura de la explotación laboral.

23

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La trata de personas es la cara menos conocida de la globalización. La explotación laboral abarca aspectos económicos, legales, sociológicos y por supuesto de derechos humanos que no distingue edad, sexo, o actividad económica. Es un acto o serie de actos cometidos por grupos o individuos que abusan de la vulnerabilidad de otros con fines de lucro.-

El informe: "Una alianza global contra el trabajo forzoso", publicado por la OIT en 2005 calcula que al menos 12.3 millones de personas son víctimas de esta situación en el mundo. En lo que hace a América Latina se ubicaría en el orden de

1.3 millones. El informe clasifica el trabajo forzoso en tres categorías principales: a) trabajo impuesto por el Estado con fines económicos y/o políticos, b) trabajo vinculado a la pobreza y discriminación; c) trabajo surgido por la migración. (confr. Discurso pronunciado por Roger Plant, Jefe del Programa para Combatir el Trabajo Forzoso en el seno de la OIT Ginebra el día 08/03/07, bajo el título "Explotación laboral en el Siglo XXI").-

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL: A principios de la década del 2000, con la entrada en vigor de nuevos tratados internacionales en esta materia o conexa a la misma, se fortaleció el combate de la trata de personas. Este proceso fue vital para que se generara un efecto sistemático de adecuación de las legislaciones internas en relación con esos estándares internacionales.-

En el caso de los tratados ratificados por los Estados, se evidencia la responsabilidad internacional que éstos tienen de adecuar su legislación interna mediante medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza. Independientemente de ello, tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en esos tratados de conformidad con el principio del derecho internacional de buena fe ("*pacta sunt servanda*"), en el sentido de que las obligaciones internacionales contraídas deben ser cumplidas. También se debe tomar en cuenta el principio internacional de que los Estados no pueden invocar el derecho interno para no cumplir con las obligaciones internacionales debidamente contraídas (principios contenidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). -

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ**

Desde el punto de vista de la responsabilidad internacional del Estado, son varias las acciones que éste debe ejercer para combatir y erradicar la trata de personas, siendo las más importantes la de **prevención, ataque de las causas, represión penal y atención y reinserción de las víctimas de trata de personas**.

Así debemos citar:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas. Especialmente Mujeres y Niños que la complementa
2. La Convención sobre los Derechos del Niño 3. El Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
4. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
5. Convenio 182 sobre Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Recomendación 190 que la complementa
6. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

**Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo.** La Convención y el Protocolo de Palermo tienen una conexión directa. El Protocolo, en su artículo primero, párrafos primero al tercero, determina ese campo de interacción. El Protocolo es un complemento de la Convención y su interpretación es conjunta. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.-

**Las Guias** elaboradas por la Organización de Naciones Unidas facilitan la comprensión tanto de la *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional* como del *Protocolo de Palermo*. El análisis técnico-jurídico descrito de una manera concreta y amigable proporciona elementos muy importantes para entender y aplicar ambos instrumentos y en especial para su aplicación en la normativa interna. El Protocolo de Palermo, que se redactó con el referente a todos los instrumentos internacionales *supra* citados y una amplia discusión de diferentes grupos de trabajo, es el tratado internacional más completo en materia de la conceptualización y desarrollo de la trata de

**personas como delito transnacional de crimen organizado.** Su mérito principal es haber

Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ**

Llenado el vacío de un instrumento de esa naturaleza que abordara casi todos los aspectos de la trata de personas, aún cuando había gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que ya abordaban normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes, pero no la trata de personas en si -

Allí se consigna que el delito de trata de personas consiste en utilizar a una persona con fines de explotación para obtener provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual.-

Se cita el contenido del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que en su artículo tercero, apartado a) define así trata de personas: "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptor, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.".-

**Manual:** La Representación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para México, Centroamérica y el Caribe (UNODC) en asociación con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), con sede en Costa Rica, iniciaron en enero de 2008 la ejecución conjunta del "Proyecto Regional Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes", cuyo objetivo es el fortalecimiento de las capacidades de investigación de los ministerios públicos o fiscalías y agentes policiales de América Central, con énfasis en la persecución penal del delito de trata de personas. Y en ese marco se confeccionó un Manual.

El Manual citado desarrolla la tipificación del delito de trata de personas y, más concretamente, el que involucre a mujeres, niñas, niños y adolescentes. El parámetro para

la determinación de las condiciones de tipificación de conductas antijurídicas nos la dan



## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en primera instancia, algunos instrumentos internacionales que abordan el tema de la trata y el tráfico de personas, sin que sean, en modo alguno, lineamientos del todo claros y específicos. Sin embargo, son pautas necesarias a tomar en consideración, que son además, derecho interno de aplicación inmediata en los Estados que han ratificado esos tratados. El *Protocolo de Palermo* en su versión en español utiliza el término "trata de personas" y hace mención a la obligación de los Estados parte de tipificar las siguientes conductas, que deberán ser calificadas de delito:

- captar personas
- transportar personas
- trasladar personas
- acoger personas
- receptar personas

Consentimiento:

Por lo general, el tráfico ilícito de migrantes supone el consentimiento de quienes son objeto de él. En cambio, las víctimas de la trata de personas o bien nunca han dado su consentimiento, o si lo han hecho en un principio, ese consentimiento ha perdido toda su validez por los medios indebidos empleados por los explotadores.- (el subrayado me pertenece)

El *Protocolo de Palermo* pone énfasis en el manejo que se hace del consentimiento de la víctima de la trata de personas. Este instrumento determina que el consentimiento otorgado por una persona menor de edad no es válido. Por otro lado, en relación con las personas mayores de edad, el Protocolo considera que el consentimiento otorgado no es válido cuando el autor del delito haya utilizado engaño, coerción, amenaza, fuerza o cualquier otro tipo de manifestación de violencia. A contrario sensu, si una persona adulta consiente el traslado y el medio de explotación, los responsables no son punibles. No obstante, esta posición está siendo superada rápidamente por la realidad que establece las complejidades del consentimiento en los casos de trata de personas siempre está sujeto a factores anteriores o actuales que afectan el acuerdo de la víctima. Por ende, esta apreciación del consentimiento en relación a víctimas adultas es una de las debilidades del Protocolo, ya que aunque la víctima adulta haya consentido, lo cierto es

Poder Judicial de la Nación  
**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ**

lo cierto es que la organización que la ha involucrado en condiciones de trata de personas, es una organización creada para delinquir, que realiza una serie de actos delincuenciales conexos y que, además, tiene medios para presionar a las víctimas para que nieguen que fueron sometidas a coacción, ya sea mediante el uso de amenazas o de otras prácticas para amedrentarlos. También es pertinente reconocer que los conceptos de trabajo forzoso y esclavitud no abarcan todas las manifestaciones de la explotación laboral en el siglo XXI. En este sentido el protocolo es muy específico, la explotación debe comprender como mínimo abusos como el trabajo forzoso, la esclavitud y la servidumbre. Sin embargo existe otro concepto, es decir el de las condiciones de trabajo incomparables con la dignidad humana. Quién puede negar que con o sin coerción es absolutamente inaceptable que seres humanos, trabajen 16 horas diarias los siete días de la semana en condiciones deplorables de higiene y salubridad, sin salario mínimo y viviendo en condiciones de alta marginación.-

**Los Indicadores de la organización de Naciones Unidas denominada UN:GIFT ( Global Iniciative to Fight Human Trafficking):** Dicha organización ha elaborado indicadores generales y particulares para detectar el delito de trata de personas que en muchos supuestos se encuentran presentes. Por ejemplo respecto de los indicadores generales podemos citar con aplicación al caso:

- Encontrarse en un tipo de lugar donde es probable que se explote a las personas, o tener vinculaciones con ese lugar
- Ser incapaces de negociar condiciones de trabajo
- Recibir una remuneración escasa o nula
- No tener acceso a sus ingresos
- Trabajar demasiadas horas por día durante períodos prolongados
- No tener días libres
- Vivir en viviendas pobres o que no cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad
- No tener acceso a atención médica
- Tener una interacción limitada o nula con la red social
- Tener un contacto limitado con sus familiares o con personas que no pertenezcan a su entorno inmediato.-

Por lo demás también se presentan los indicadores específicos: Las personas que han sido objeto de trata con fines de explotación laboral son



generalmente obligadas a trabajar en sectores como los de agricultura, construcción, entretenimiento, industria de servicios y manufactura (talleres clandestinos). Así pueden:

- Vivir en grupos en los mismos lugares en que trabajan y abandonar esas instalaciones muy rara vez, si es que lo hacen
- Vivir en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales
- No estar vestidas adecuadamente para el trabajo que realizan; por ejemplo, pueden carecer de equipo protector o de prendas de abrigo
- Recibir sólo sobras para comer
- No tener acceso a sus ingresos
- No tener contrato de trabajo
- Trabajar demasiadas horas por día
- Depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento
- No tener elección para su alojamiento
- No abandonar nunca las instalaciones de trabajo sin su empleador
- Ser incapaces de movilizarse libremente
- Carecer de capacitación básica y de licencias profesionales.-

Las siguientes situaciones también, también verificables en el caso pueden indicar que las personas han sido objeto de trata con fines de explotación laboral:

- No existen avisos relativos a la salud y la seguridad
- El empleador o el gerente es incapaz de mostrar registros de los salarios pagados a los trabajadores
- El equipo de salud y seguridad es de mala calidad o inexistente
- Hay pruebas de que se están violando las leyes laborales
- Hay pruebas de que los trabajadores deben pagar sus herramientas, alimentos o alojamiento o de que esos gastos se están deduciendo de sus salarios ( consultar la información contenida en la página web de la organización: [www.ungift.org](http://www.ungift.org) ).-

**La legislación argentina.** El art. 145 bis (versión ley 26364, aplicable al caso por ser la ley penal más benigna art. 2 del CP) ha seguido sustancialmente la definición contenida en el protocolo de Palermo. De modo que la figura básica del delito de trata de personas se compone de tres elementos. 1) la **acción**: captar, transportar, trasladar (dentro del país o desde o hacia el exterior), acoger o recibir, personas mayores de 18 años de edad. 2) **los medios comisivos**: engaño, fraude, violencia amenaza, o cualquier medio de intimidación, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concepción o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad

**sobre la víctima. 3) y que existiere finalidad de explotación.-**





Poder Judicial de la Nación

BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Entiendo que todos los requisitos están presentes: desde el ofrecimiento, la captación, el traslado y la recepción o acogimiento, sin embargo para ser estricto en orden a la imputación fiscal, solo cabe enrostrar la modalidad del acogimiento. Lo dicen las víctimas **Trosero**: cuando afirmó que por intermedio de un compañero de apellido Ferreira se contactó con Laner y con este arregló el trabajo, quien era el que les pagaba, y quien los trasladaba a Concordia, que el arreglo era de una vez por semana pero que luego pasaban hasta 15 días. **Monge** a su turno confirmó estos dichos dijo que trabajaba para Laner, que el pagaba poco, en negro, que les hacía firmar un simple papel que vivían prácticamente a la intemperie, sin agua y luz. **Sosa** también se expresó en términos similares y señaló a Laner como el responsable. El propio Laner terminó reconociendo los hechos descriptos aunque relativizó algunas afirmaciones de los nombrados pero nada que commueva la base de la imputación. Y descargó como dijimos la responsabilidad en las personas que señaló como sus verdaderos patrones.-

En cuanto al medio utilizado está claro que el imputado se valió del aprovechamiento de una clara situación de vulnerabilidad de las víctimas, teniendo en cuenta que el delito afecta la dignidad de la persona, entendida como la posibilidad de cada persona de elegir libremente, y en consecuencia, ser tratada según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechar todo suerte de determinismo. Esta elección solo es viable si la persona cuenta con una perspectiva amplia que incluya la posibilidad de acceso a un trabajo digno, a la educación a un sistema de salud adecuado, a una vivienda. La falta de esta perspectiva es lo que constituye su estado de vulnerabilidad. Así se desprende de las reglas de Brasilia que fueron acogidas por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 5/2009.-

La víctimas se presentan como personas con escasa instrucción, con escasa capacitación, con nulo acceso a organizaciones sindicales que defiendan sus intereses, sin cobertura de obra social, y en algún caso con una familia integrada con un hijo discapacitado, todo lo cual los ponía en condiciones de

firmado por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, JUEZA DE CASA 21  
firmado por: ELENA MARIA CARRERO, JUEZA DE CASA 24  
firmado por: MARGARITA LOPEZ ARGANDO, JUEZA DE CASA 25  
firmado por: GILBERTO CORTEZ, SECRETARIO DE CASA 26

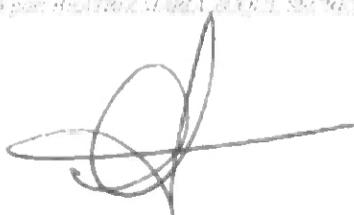
pudieran intuir cómo debían ser las condiciones legales de trabajo, pero no estaban en condiciones de imponerlas. El propio Laner reconoció que le reclamaban elementos de protección y de habitabilidad, pero que sus patrones le decían que no había posibilidades económicas de satisfacerlos.-

Finalmente debe someterse a la persona por lo menos como se entendió originariamente (por ejemplo en el Protocolo de Palermo) a una situación de explotación, a trabajos o servicios forzados, esclavitud o servidumbre. Es decir que debe estar presente la coerción. Sin embargo quien puede negar que con o sin coerción es absolutamente inaceptable que seres humanos trabajen 16 horas diarias los siete días de la semana, en condiciones deplorables de higiene y salubridad, sin el salario mínimo y viviendo en condiciones de alta marginación. (Conf. La Explotación Laboral en el Siglo XXI, por Ropger Plant).-

En el caso particular la explotación surge de las condiciones de trabajo, el pago de salarios inferiores a los mínimos que establecía para la época la resolución 86/2010 a partir del 1 de enero de 2011 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario de \$2381,81 mensuales o 99,81 diarios para los peones generales categoría mínima, sin comida y sac. Está claro que lo abonado era en negro por sumas inferiores si estamos a los dichos de Sosa que dijo haber cobrado de manos de Laner solo \$200 por una semana de trabajo. También los dichos de Troncoso y Monge en cuanto que se le descontaban alimentos y algunas herramientas de trabajo.-

**Requisito de la organización:** La defensa aduce atipicidad de la conducta reprochada porque entiende que la figura en cuestión, elaborada sobre la base de la tipificada por el Protocolo de Palermo, exige la presencia de una organización delictiva perpetrando el delito, pero debo decir que tal postura resulta inaceptable porque tal requisito no surge ni siquiera como valor sugerido o implícito en su redacción. La sola circunstancia que el marco normativo ya mencionado incluya la Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado, y su relación estrecha con el Protocolo de Palermo, ya resaltada supra no autoriza a agregar un requisito típico inexistente en la norma. Porque tal como se dijo en el punto "Disgreción Preliminar": La trata es un acto o una serie de actos cometidos por

ellos de acuerdo a lo establecido en el art. 2º del Protocolo de Palermo, a saber: cuando para el efecto de la explotación, la trata o la trasmisión de personas, cuando para el efecto de la explotación, la trata o la trasmisión de personas, cuando para el efecto de la explotación, la trata o la trasmisión de personas, cuando para el efecto de la explotación, la trata o la trasmisión de personas,





Poder Judicial de la Nación

BEATRIZ MARÍA ZUQUI  
SECRETARIA

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

grupos o individuos que abusan de la vulnerabilidad de otros con fines d lucro (sic).-

**Inconsistencia sistemática o dogmática:** Respecto de la supuesta inconsistencia sistemática entre el art. 140 y el 145 bis, planteada por la defensa, entiendo que no se puede decir que el tipo del art. 145 bis o del tipo del art. 145 ter sean "agravados" de otras figuras básicas, ya que para ello tendría que darse que sumen a la acción del delito básico, los calificados, circunstancias referidas al autor, a los modos de la acción, a los medios empleados etc., tal como dicen CREUS y POLAINO NAVARRETE lo que no ocurre, precisamente, con la figura del art. 145 bis (trata de mayores de 18 años) que tiene una escala penal mucho menor que la establecida para el delito del art. 140 (reducción a la servidumbre), en lo que se ve claramente que no es una figura calificada. Conf. Breglia Arias. Modificaciones en el delito de trata de Personas: arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal.-

Agrego al respecto que si bien el 140 tiene un mínimo de la escala menor -3 años contra 4 del 145 bis agravado- tiene un máximo claramente superior-15 años-, cuestión que disipa a mi criterio esa supuesta inconsistencia sistemática.-

**Supuesto error de prohibición** también la defensa plantea que el encartado habría desconocido al momento de participar en los hechos que con ello estaba incurriendo en una conducta reprochada típicamente. Digo al respecto que más allá de la presunción genérica de que todas las personas se supone conoce el derecho, en el caso concreto el grado de instrucción del encartado y su propias manifestaciones en el sentido de que era consciente de las precarias condiciones en que trabajaban los operarios al punto que dice que en varias ocasiones advirtió a sus empleadores sobre estas circunstancias, más lo que surge de unos de los dichos de una de las víctimas en el sentido que luego de la inspección el mencionado les ordenara que hicieran el trabajo sin utilizar el tractor, es decir silenciosamente, para que los vecinos no advirtieran la continuidad de las tareas y correr el riesgo de una denuncia, más la recomendación de que ante cualquier movimiento extraño se escondieran en el monte, dan pábulo a sostener con absoluta certeza que conocía y sabía

claramente de la ilegalidad de su accionar -

firmado por: BEATRIZ MARÍA ZUQUI, JUEZ DE CÁMARA

ratificado por: LIA M. G. DE LA CARRERA, JUEZ DE CÁMARA

ratificado por: RAÚL A. GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

ratificado por: BEATRIZ MARÍA ZUQUI, SECRETARIA DE CÁMARA

El error de prohibición que Zaffaroni entiende está receptado en el juego de los artículos 34, inc. 1º y 42 del C.P., cumple la función de eliminar la culpabilidad ya que recae sobre la naturaleza antinormativa y antijurídica de la acción. Pero para ello tiene que ser invencible, supuesto que como vimos no se presenta en el presente caso. Y en el caso de ser vencible sólo permitiría atenuar el grado de culpabilidad sin afectar el dolo; situación que debería ser apreciada en la graduación de la pena (Zaffaroni, Raúl y otros, Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires 2000, pag. 508) -

**Conclusión:** En definitiva sostengo que el imputado Laner es autor del delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del CP, con la agravante prevista en el inc. 3º, versión dada por la ley 26.364, de aplicación al caso por ser la ley penal más benigna según lo dispone el art. 2 del mismo código. Así voto.-

**Alapartadoldeestasegundacuestión,laDra.NoemíM.Berrosdijo:**

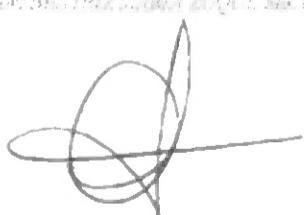
Comparto con el distinguido colega que me precede los fundamentos expuestos en sustento del encuadramiento típico propiciado para la conducta que se tuvo por comprobada en la cuestión anterior, sin perjuicio de lo cual me permito agregar lo que sigue en refuerzo de la línea argumental ensayada en punto a calificación legal.-

A mi criterio, no caben dudas que el sustrato fáctico juzgado configura un claro supuesto de *trata con fines de explotación laboral*, por más que la defensa se haya empeñado en argumentar, con pretenso asidero en el Convenio de 1930 de la OIT, en que “no había trabajo forzoso” y que lo que existía era un “trabajo pagado según los usos y costumbres”, en una línea expositiva aderezada con alusiones a la estructura social desigualitaria de nuestro país y/o a las condiciones de vida -sin servicios básicos- de importantes sectores de la población.-

No puede soslayarse que la primera dificultad que se presenta en la materia es distinguir, desde el punto de vista jurídico, entre situaciones de trabajo irregular, no registrado, con bajos salarios y en condiciones precarias (supuesto de ilegalidad laboral) y la imposición del desempeño de un servicio laboral en situación de trabajo forzado, análogo a la servidumbre (supuesto de ilegalidad penal). Va de suyo que, *prima facie*, el primero aparece como condición necesaria

para la comisión del delito, pero no para su tipificación.

27





BEATRIZ MARÍA ZUQUI  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

–pero no suficiente- para la configuración del segundo (cfr. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, PGN, *Trata laboral en Argentina. El tratamiento judicial de los casos en el fuero federal*, Informe 2014).-

Mas, a mi entender, el caso que nos ocupa supera la ‘frontera’ de la ilegalidad laboral, en tanto presenta claros indicadores que precipitan la facticidad comprobada en la ilicitud penal.-

El art. 4º de la ley 26.364 consagra cuáles son los supuestos de explotación que, a título de *ultrafinalidad* (elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente), contemplan las figuras de los arts. 145 bis y 145 ter, CP, para la configuración de la trata de personas; entre ellos, “b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados”, que es lo que define la trata con fines de explotación laboral.-

La definición del *trabajo forzoso, forzado u obligatorio* procede del Convenio Nº 29 OIT, de 1930, que, en su art. 2º, consagra como tal a “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”. Claro que una definición de esta indole, concebida en el marco de la primera Gran Depresión acaecida entre las dos guerras mundiales del siglo pasado, se ha visto normativamente enriquecida durante estos últimos 85 años para atender –con herramientas conceptuales y categorías actuales- las modalidades contemporáneas que adopta el trabajo forzoso en la actual economía mundial globalizada, sobre todo en aquellos ámbitos de economía informal. Tales, entre otros, desde el Convenio Nº 105 OIT (1957) sobre la abolición del trabajo forzoso hasta los más recientes Protocolo y Recomendación, complementarios del primer convenio, de junio de 2014.-

Estos esfuerzos sostenidos de la OIT, como el desarrollo convencional internacional sobre derechos humanos y, en especial, contra la trata de personas (Convención de las Naciones Unidas y Protocolo de Palermo) han generado un consenso internacional alrededor de la abolición del trabajo forzoso, determinando la disminución de la utilización del trabajo forzoso por parte de los gobiernos –que era lo usual para la época en que se dictó el Convenio Nº 29-, y la consecuente

prohibición de las prácticas como la servidumbre por deudas o por contrato, las  
firmado por: NOEMÍ MARTA HERRERA, JUEZ DE CÁMARA  
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CÁMARA  
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CÁMARA  
firmado por: BEATRIZ MARÍA ZUQUI, SECRETARIO DE CÁMARA

leyes contra el vagabundeo y la utilización del trabajo obligatorio en los campos de trabajo y prisiones.-

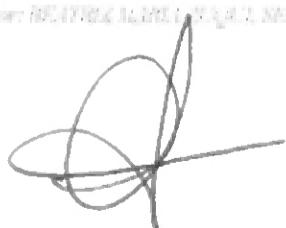
De allí que el trabajo forzoso del siglo XXI ya no se debe como entonces esencialmente a imposiciones de los Estados y gobiernos, sino que tiene lugar en la economía privada, favorecido por la globalización de la economía y las disfunciones del mercado no regulado que producen resultados socialmente inaceptables, atentatorios de la dignidad humana y violatorios de los derechos humanos.-

Indudablemente existen diferencias entre la esclavitud tradicional y el trabajo forzoso actual, como entre el comercio de esclavos transatlántico y la actual trata de personas, bien llamada *la moderna esclavitud*. Por ello se ha dicho que son la *explotación económica* y la *coerción* –que muchas veces adopta formas sutiles o soterradas- los elementos que caracterizan el trabajo forzoso de nuestros días, en la que sus agentes procuran beneficiarse con mano de obra intensiva, no registrada (*en negro*) y barata de modo de disminuir los costos de mano de obra y aumentar ilícitamente sus beneficios (cfr. OIT, *Trabajo forzoso: coerción y explotación en la economía privada*, comp. Por Beate Andrees y Patrick Belser, en [www.ilo.org](http://www.ilo.org)).-

El trabajo forzoso se halla extendido en los sectores económicos con gran concentración de mano de obra, con una elevada rotación de personal, en explotaciones de carácter cíclico por procesos temporales propios o con cambios estacionales, tales –entre otros- la agricultura, la minería, la manufactura textil, el envasado, la actividad forestal (cfr. CSI –Confederación Sindical Internacional-: *Cómo luchar contra el trabajo forzoso y la trata de personas*, febrero de 2009, en [www.ilo.org](http://www.ilo.org)). Va de suyo que es allí donde se concentra el colectivo de trabajadores más vulnerables, provenientes de sectores de alta pobreza y marginalidad estructural.-

Ello así, es en este marco que procede realizar una interpretación dinámica y actualizada de aquella definición histórica de *trabajo forzoso u obligatorio*. Ella nos señala que la 'amenaza de pena' a que alude el art. 2º no solo alude a sanciones penales (cuando la imposición del trabajo forzoso provenía del Estado)

sino, también a varias formas de coerción, entre las que cuenta el impago de





Poder Judicial de la Nación

BEATRIZ MARÍA ZUQUI  
SECRETARIA

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

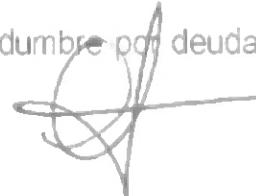
salarios o la manipulación de deudas. De igual modo, la alusión al carácter voluntario (mejor, *involuntario*) refiere al consentimiento del trabajador para establecer una relación de trabajo determinada, que debe ser la base de la contratación y existir a lo largo de la relación de trabajo, consentimiento que pudo ser *anulado* o estar viciado al inicio o en el transcurso de dicha relación, merced a lo cual el trabajador queda atrapado –contra su voluntad– en una situación de trabajo forzoso (cfr. OIT, *El trabajo forzoso y la trata de personas. Manual para los inspectores del trabajo*, 2009, en [www.ilo.org](http://www.ilo.org)).-

Según la OIT, en la actualidad, si bien no todo trabajo forzoso es consecuencia de la trata de personas, casi todos los casos de trata se traducen en trabajo forzoso (con excepción de aquellos casos de trata con fines de extracción de órganos). Aunque habitualmente se tiende a asociar la trata de personas con la explotación sexual, la OIT pone de manifiesto que una de cada tres personas víctimas de trata lo es *exclusivamente* con fines de explotación laboral (cfr. CSI, op. cit.).-

La dinámica propia de este tipo de emprendimientos ilícitos, por cierto complejos, da cuenta del frecuente entrecruzamiento y solapamiento de diversos fenómenos delictivos (migración ilegal, trata de personas, trabajo forzoso), los que pueden llegar a presentarse como fases sucesivas –coordinadas o no– de un mismo *continuo delictual*, sin perjuicio de que cada una de ellas recale en tipos penales autónomos o se resuelva en su caso en relaciones concursales (cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Edit. B de f., Bs.As., 2013, p.108).-

Dado que obligar a una persona a realizar trabajos o servicios forzados es la ultrafinalidad típica propia de la ‘trata laboral’ o mejor, de la *trata con fines de explotación laboral* –recordemos que, el que nos ocupa, es un delito de resultado cortado– es pertinente definir en qué consiste esa *explotación laboral* para el delito de trata de personas.-

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha proporcionado orientación para la detección de situaciones de trabajo forzoso, aportando seis indicadores genéricos: i) violencia física o amenazas, ii) restricción a la libertad de circulación, iii) servidumbre por deudas,



**iv)** retención o impago del salario. **v)** retención de documentos de identidad y **vi)** restricción de comunicación con el entorno (cfr. *El trabajo forzoso y la trata*. op cit).-

Examinado con detenimiento el cuadro probatorio de autos, aunque no estén presentes (no se ha probado ni alegado tampoco) violencia, amenazas o retención de documentos, se advierte la presencia de cuatro de aquellos seis indicadores señalados por la OIT.-

Está probado que las víctimas de autos tenían seriamente restringida su libertad de circulación y su comunicación con el entorno. Ello se infiere sin mayor esfuerzo del emplazamiento del obraje forestal en el que se desempeñaban, en una zona de monte alejada varios kilómetros de las pequeñas localidades más cercanas (La Criolla y Los Charrúas), en situación de claro aislamiento, lejos de sus hogares, sin posibilidad de comunicarse con su familia y/o de regresar por su cuenta a su lugar de origen, sin transporte público ni otro medio de movilidad para desplazarse, obligados a permanecer y dormir en el lugar de trabajo en condiciones infrahumanas (sin agua corriente, luz, sanitarios, en precarias chozas), sujetos a extendidas jornadas de labor y con solo medio dia libre (domingo) cada dos semanas (cfr testimonial de Troncoso).-

Se ha acreditado también que los trabajadores-víctimas quedaban atrapados en situaciones de servidumbre por deudas, obligados a pagar los instrumentos o herramientas de trabajo que utilizaban para su labor (\$ 200 un hacha, cfr. testimonial de Troncoso) y los alimentos que el empleador les proveía con sobreprecios, los que les eran descontados de sus haberes (cfr testimoniales de Troncoso y Monge).-

De igual modo han quedado probadas la precariedad e insuficiencia salarial, muy por debajo de los mínimos legales y reglamentarios, como bien lo expuso el colega que me precede al confrontar la paga real con la legalmente debida, así como que estaban sujetos a una extensión indebida e ilegal de la jornada de labor de hasta 14 horas diarias (cfr. testimonial de Stronatti).-

Se ha acreditado también que el explotador acudía a la retención y el impago de salarios, indicadores estos objetivos elocuentes de la situación de

*ellos de explotación en que estaban inmersas y atrapadas las víctimas. Nos pagaba en promedio por 70000 pesos mensuales, a razón de 100 pesos*  
*Por cada hora trabajada, y cuando no pagaba*  
*ellos de explotación en que estaban inmersas y atrapadas las víctimas.*





## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*negro y siempre nos quedaba debiendo*”, expresó Monge. *Nos pagaba la mitad y el resto cuando vendiera la madera*”, dijo Troncoso. Tampoco los trabajadores-víctimas –con muy escaso nivel de instrucción- conocían a cabalidad sus derechos, con los efectos vulnerabilizantes que ello conlleva de lo que se aprovechaban sus explotadores. Tan es así que Sosa (cfr. testimonial de fs. 261 introducida por lectura) dijo que, por una semana de trabajo, Laner le pagó \$ 200.ºº, expresando que consideraba que le había abonado más de lo que correspondía, cuando la Resolución N° 86/2010 CNAT –que fijo los salarios mínimos de la actividad a partir del 01/01/2011- nos señala que la paga debió ser superior a los \$ 500.ºº.-

El panorama de explotación laboral descripto, holgadamente comprobado, despeja cualquier duda y desmiente en forma terminante que el desempeño laboral *se ajustara a los parámetros usuales* y/o que no configurara una situación de trabajo forzoso, como de modo inconsistente lo adujo la defensa técnica del encartado. Así voto.-

**II.-PENA A IMPONER:**

Al momento de mensurar la pena y a la luz de las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del CP, corresponde sopesar en el caso la magnitud del injusto, la edad del imputado (24 años al momento del hecho), su condición social (clase media), el grado de instrucción que alcanzó (universitario incompleto) y su actitud posterior al delito. Teniendo en cuenta todas aquellas variables, corresponde imponer la pena de seis años de prisión, tal y como lo solicitó el representante del Ministerio Público Fiscal. Así voto.

---

Fecha de firma: 27/08/2013

Firmado por: NOEMÍ MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HILDA GRACIELA CÁRNERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado ante mí por: BEATRIZ ALAREA ZUQUI, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**III.-OTRAS DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL:**

a) En cuanto a las **costas procesales**, deberá el imputado cargar con las mismas en su totalidad (art. 531 del CPPN).-

b) Disponer la extracción de copias certificadas del acta de debate para su remisión a la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay conforme solicitara el Sr. Fiscal General en su alegato, y a los efectos de que se investigue la posible intervención en el hecho de las personas señaladas por el imputado como supuestos coautores del mismo.-

c) Deberá practicarse por Secretaría el cómputo de pena correspondiente conforme el art. 493 del CPPN. Así voto.-

A la misma cuestión, las **Dras. BERROS y CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos -

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó la siguiente:

**SENTENCIA:**

1.- **DECLARAR** a Javier José María LANER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, autor del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, agravado por el número de víctimas (arts. 145 bis inc. 3º - redacción dada por ley 26.364 aplicable al caso por tratarse de la ley penal más benigna conforme art. 2 del C.P., y 45 del C.P.).

2.- **CONDENAR** a Javier José María LANER a la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas (art. 12 del C.P.).

3.- **IMPONER** las costas en su totalidad al condenado (art. 531 CPPN).

4.- **DISPONER** la extracción de copias certificadas del acta de debate para su remisión a la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay conforme solicitara el Sr. Fiscal General en su alegato, y a los efectos de que se investigue la posible intervención en el hecho de las personas señaladas por el imputado como supuestos coautores del mismo.

5.- **PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de pena impuesta (art. 493 del CPPN)

REGISTRESE, notifíquese, publíquese, librense los despachos del caso y,  
en estado, archívese

**ROBERTO M. LOPEZ ARANGO**  
PRESIDENTE

**NOEMI MARTA BERROS**  
JUEZA DE CAMARA

**LILIA GRACIELA CARNERO**  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

**BEATRIZ MARIA ZUQUI**  
SECRETARIA

---

Fecha de firma: 27/08/2015  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado ante mí por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

30





## PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

### Ley 26.842

**Código Penal, Código Procesal Penal y Ley N° 26.364. Modificaciones.**

**Sancionada: Diciembre 19 de 2012**

**Promulgada: Diciembre 26 de 2012**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.364 por el siguiente:**

Artículo 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, participes, cooperadores o instigadores.

**ARTICULO 2º — Deróganse los artículos 3º y 4º de la ley 26.364.**

**ARTICULO 3º — Sustitúyese la denominación del Título II de la ley 26.364 por la siguiente:**

### Título II

#### *Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas*

**ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 26.364 por el siguiente:**

Artículo 6º: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuita, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expedidos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l) A la protección de su identidad e intimidad;
- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se

procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

**ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 9º de la ley 26.364 por el siguiente:**

Artículo 9º: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

**ARTICULO 6º — Sustitúyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:**

Título IV

*Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.*

**ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:**

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
3. Un representante del Ministerio del Interior.
4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.
14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:**

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

**ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:**

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;
- c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;
- g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones que

brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;

i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;

j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;

l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

#### **ARTICULO 10.** Incorpórase como Título V de la ley 26.634, el siguiente:

##### Título V

###### *Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.*

#### **ARTICULO 11.** — Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.

2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

#### **ARTICULO 12.** — Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;

b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;

c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);

d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;

e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;

f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;

h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;

i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirlas conforme lo normado en la presente ley;

j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;

l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

**ARTICULO 13. — Incorpórase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:**

**Título VI**

*Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas*

**ARTICULO 14. — Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:**

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

**ARTICULO 15. — Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:**

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asignasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptar denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para receptar las denuncias, los que serán sin cargo.

**ARTICULO 16. — Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:**

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

**ARTICULO 17. — Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:**

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

**ARTICULO 18. — Incorpórase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:**

**Título VII**

*Disposiciones Finales*

**ARTICULO 19. — Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:**

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

**ARTICULO 20. — Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:**

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

**ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:**

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

**ARTICULO 22. — Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:**

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurrirese alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afin en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

**ARTICULO 23. — Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:**

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económica o el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

**ARTICULO 24.** — Sustítuyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrárá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

**ARTICULO 25.** — Sustítuyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, capture, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

**ARTICULO 26.** — Sustítuyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

**ARTICULO 27.** — Incorpórase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

**ARTICULO 28.** — Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

**ARTICULO 29.** — El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

**ARTICULO 30.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.842 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

— FE DE ERRATAS —



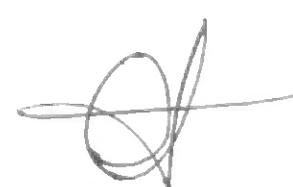
**Honorable Cámara de Diputados de la Nación****Ley 26.842**

En la edición del Boletín Oficial Nº 32.550 del 27 de diciembre de 2012, en la página 2, en la que se publicó la citada norma, se deslizó el siguiente error de transcripción en el original:

**DONDE DICE:** "ARTICULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.634..."

**DEBE DECIR:** "ARTICULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.364..."

36





## PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

Ley 26.364

Disposiciones Generales. Derechos de las Victimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

## PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º** — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

**ARTICULO 2º** — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

**ARTICULO 3º** — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

**ARTICULO 4º** — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilite, desarrolle o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

**ARTICULO 5º** — No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

### TITULO II

#### DERECHOS DE LAS VICTIMAS

**ARTICULO 6º** — Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.

- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

**ARTICULO 7º — Alojamiento de las víctimas.** En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

**ARTICULO 8º — Derecho a la privacidad y reserva de identidad.** En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervenientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

**ARTICULO 9º — Representantes diplomáticos y consulares.** Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES

**ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:**

Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiore o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afin en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

**ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:**

Artículo 145 ter: El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiore o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afin en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

**ARTICULO 12. — Sustítuyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:**

**Artículo 41 ter:** Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

**ARTICULO 13.** — Sustitúyese el inciso e) del apartado 1º del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

c) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

**ARTICULO 14.** — Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

**ARTICULO 15.** — Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

**ARTICULO 16.** — Sustituyese el artículo 121 de la Ley Nº 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

**ARTICULO 17.** — Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 18.** — Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 19.** — Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

**ARTICULO 20.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.364 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.



P

o

O

C

O